

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Ejecutivo de Alimentos de Yuliana Alejandra Méndez Pira (menor de edad Y.C.V.M.) contra Hermin Jagwer Vargas Vargas. Rad. No. 73168 31 84 001 2020-00035-00.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado en el proceso arriba referenciado, contra el auto proferido el pasado diecinueve (19) de diciembre del año que paso.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, el juzgado acoge una petición suscrita por la demandante Yuliana Alejandra Méndez Pira, relacionada con la entrega a su favor de la suma de dinero de \$ 859.392.00, considerándose que dicho monto corresponde a los que el despacho reconoció, como alimentos adeudados por el demandado Hermin Jagwer Vargas Vargas, hasta diciembre de 2019, según la sentencia proferida en la audiencia de pública oral celebrada el día 30 de agosto de 2021.

II.- ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE.

En síntesis el recurrente alega que, en la sentencia fechada 30 de agosto de 2021, en el numeral 2, se ordenó seguir adelante la ejecución por las obligaciones materia de cobro por la suma de \$ 859.392.00, y en el numeral 3, se ordenó efectuar la liquidación del crédito, por ello, la entrega de dinero se debe realizar una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación presentada, al tenor de lo consagrado en el artículo 447 del C.G.P. Que por auto de 4 de octubre de 2021, se negó la entrega del dinero, con base en lo dispuesto por tal norma. Por último, que el último escrito de solicitud de entrega de dinero, no se puede comparar con una liquidación del crédito. Sostiene que con lo anterior, no sólo se vulnero el derecho de defensa y contradicción de su representado sino del debido proceso al no presentarse la liquidación del crédito ordenada en el fallo aquí proferido. En razón de lo anterior, pide se reponga la providencia atacada y en su lugar, se niegue la entrega del dinero, requiriéndose a esa parte para que proceda a la elaboración de la liquidación ordenada en la sentencia arriba mencionada.

No sobra aquí puntualizar, que previa la sustentación del recurso, el inconforme manifiesta que, la demandante citada, no puso en su conocimiento ni de su representado el contenido de la solicitud de entrega del dinero ni el despacho surtió el traslado del mismo, para ejercer el derecho de contradicción, violando claramente el derecho de defensa y de contradicción, que les asiste a las partes.

La contraparte en el término de traslado del recurso, guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES:

Delanteramente observa el despacho que no hay razón jurídica para reponer la providencia atacada, en virtud a los siguientes motivos:

1.- La providencia atacada, se profirió por solicitud de la demandante, con único fin de cumplir lo dispuesto por éste juzgado en sentencia proferida en audiencia pública celebrada 30 de agosto de 2021, donde una vez realizada las cuentas de los alimentos causados, por los rublos allí mencionados, el juzgado concluyó que hasta el año de 2019, a cargo del demandado adeudaba la suma de \$ 859.392.00. Y, no se puede perder de vista, que para el reconocimiento a favor de la demandante y a cargo del demandado de dicha suma, éste funcionario judicial, tuvo como labor la realización de una liquidación de los dineros en especie causados hasta ese momento, como se puede constatar en lo consignado en la citada audiencia. Esa decisión fue notificada a las partes por estrados, sin objeción alguna y, por lo tanto, lo allí decidido quedó en firme, incluyendo la suma tasada como alimentos causados. Por lo tanto, la liquidación ordenada en el numeral 3 de la parte resolutive de la referida sentencia, debe entenderse para los alimentos posteriores a lo allí reconocido como adeudado.

2.- El recurrente no rebate o controvierte el argumento plasmado en la citada providencia, para ordenar la entrega. Pues solo se limita a esgrimir que en el numeral 3 de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, se ordenó efectuar la liquidación del crédito, por ello, la entrega de dinero se debe realizar una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación ordenada, tal y como lo prevé el artículo 447 del C.G.P. y, que como prueba de ello, fue la negación de la entrega de ese dinero dispuesto por auto de 4 de octubre de 2021 y que la solicitud de entrega de dinero suscrita por la demandante, no se puede comparar con una liquidación del crédito. Es contundente al sostener que con los reparos hechos, no sólo se vulnera el derecho de defensa y contradicción de su representado sino del debido proceso al no presentarse la liquidación del crédito ordenada en el fallo aquí proferido. Empero, el despacho le responde que la entrega de dinero se hizo en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia aquí proferida y con el fin de hacer efectivo lo allí dispuesto; que la liquidación ordenada en dicha providencia debe entenderse para los alimentos posteriores a la suma ahí reconocida judicialmente como alimentos adeudados hasta la fecha allí mencionada; que en ningún momento el juzgado comparo la solicitud de entrega de ese dinero como una liquidación, prueba de ello, es que hasta el momento no se ha aprobado liquidación alguna y que si bien es cierto que, mediante el auto fechado 4 de octubre de 2021, se negó la entrega del dinero, basado en lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., hoy en día la entrega se ordenó por una razón diferente, amén de que se están protegiendo un derecho fundamental de todo menor de edad, como es de percibir los alimentos en forma efectiva y oportuna. Maxime que se están ordenando el pago de alimentos no cancelados en la forma en que se convino.

La conducta reprochada a la demandante, de no poner en su conocimiento ni de su representado el contenido de la solicitud de entrega del dinero, y traslado de la solicitud por parte del juzgado de ese escrito, para ejercer el derecho de contradicción, de ninguna manera viola claramente el derecho de defensa y de

contradicción, que les asiste a las partes, como lo afirma el recurrente, prueba de ello, es que contra la providencia que dispuso la entrega de dinero, se interpuso el recurso de reposición, que mediante este auto, se está hoy resolviendo. Que si bien es cierto que, el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, contempla que los memoriales que se presenten al proceso, es deber de quien lo presenta enviar a las partes un ejemplar; es cierto también, que el citado Código y la ley citada, no contiene norma alguna que disponga que del escritos de entrega de dineros, se tenga que correr traslado a su contraparte, como lo esgrime el vocero judicial del demandado. Cosa diferente es que se deban de remitir para su conocimiento, como lo manda las citadas normas. Desde luego que éste deber deberá ser de estricto cumplimiento para los profesionales del derecho como conocedores de las normas jurídicas no aplicables de lleno para personas comunes y corrientes, como al parecer es la demandante. Más sin embargo no sobraría ordenar requerirla para que cumpla con éste deber.

En tales condiciones, no se revocará la providencia cuestionada.

En virtud a lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

Primero. NO REVOCAR nuestra providencia del pasado 19 de diciembre del año 2022, en virtud a los motivos aquí esgrimidos, En consecuencia, una vez ejecutoriado éste auto, dése cumplimiento a lo allí ordenado.

Segundo. Requerir a la demandante para que proceda a realizar la liquidación dispuesta en la sentencia aquí proferida y para que en lo sucesivo cumpla con el deber exigido por las normas reseñadas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANTARRÉS LOMBANA
 Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).	
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario	

1

2